



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C veintidós (22) de septiembre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40030 05 2020 00493 00

ACCIONANTE: MARIA TERESA CAVIEDES VARON.

ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que el 18 de marzo de 2020, presentó un derecho de petición a la accionada en donde solicitó el reconocimiento de los daños causados al vehículo de su propiedad de placas CXS541.

Que dicha petición fue reiterada el 25 de junio de ese año.

A la fecha de presentación de la acción constitucional, la accionada no ha emitido respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su derecho de petición.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

La accionada, en tiempo, dio contestación a la acción constitucional, solicitando se declare la existencia de un hecho superado. En ese sentido indicó que, la petición presentada por la promotora fue contestada el día 10 de septiembre del presente año en donde se le

“indicó que los hechos narrados pueden estar relacionados con una obra que adelanta el CONSORCIO HIDRAULICO, y que por tal razón se dio traslado de las peticiones a dicho consorcio solicitando expresamente que se investigaran los hechos y se otorgará una respuesta de fondo a su petición; también se le indicó la forma virtual para interponer quejas y obtener atención personalizada por parte de la Empresa durante este tiempo de emergencia sanitaria”, respuesta que fue comunicada a la accionante en esa fecha a través de comunicación remitida al correo electrónico “mtcavidesb@yahoo.com” y mediante correo certificado a la dirección Calle 163 No. 54 C – 68 Interior 2 Apartamento 107.

CONSORICO HIDRAULICO

Precisó que, en efecto, la EAAB remitió la petición radicada por la promotora el día 10 de septiembre de 2020, dando alcance al requerimiento el día 17 de septiembre de 2020 mediante carta N° CH-CN-068920.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Con base en la documental aportado al plenario, se encuentra acreditado que la promotora presentó el **18 de marzo de 2020**, un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó “*el reconocimiento de los daños causados*” al vehículo de su propiedad de placas CXS541, “*generados*” el 10 de marzo de ese año con ocasión de las obras adelantadas por la empresa accionada.

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que, la petición presentada por la promotora fue contestada el 10 de septiembre pasado en donde se le “*indicó que los hechos narrados pueden estar relacionados con una obra que adelanta el CONSORCIO HIDRAULICO, y que por tal razón se dio traslado de las peticiones a dicho consorcio solicitando expresamente que se investigaran los hechos y se otorgará una respuesta de fondo a su petición; también se le indicó la forma virtual para interponer quejas y obtener atención personalizada por parte de la Empresa durante este tiempo de emergencia sanitaria*”, la cual fue comunicada a la accionante en esa fecha a través de comunicación remitida al correo electrónico “*mtcavidesb@yahoo.com*” y mediante correo certificado a la dirección Calle 163 No. 54 C – 68 Interior 2 Apartamento 107, para lo cual allega copia de la respuesta brindada.

Para el Despacho, en la respuesta brindada a la promotora el pasado 10 de septiembre no se resuelve de fondo su petición, la cual se

relaciona con “*el reconocimiento de los daños causados*” al vehículo de su propiedad de placas CXS541, pues nada se le indicó acerca de si se aceptaba o no su reclamación, si se considera que apenas se le señaló que “*los hechos narrados pueden estar relacionados con una obra que adelanta el CONSORCIO HIDRAULICO, y que por tal razón se dio traslado de las peticiones a dicho consorcio solicitando expresamente que se investigaran los hechos y se otorgará una respuesta de fondo a su petición*”, **ya habiendo transcurrido el término legal para dar contestación.**

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha **18 de marzo de 2020, reiterada el 25 de junio de 2020**, conforme lo antes expuesto.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **MARIA TERESA CAVIEDES VARON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha **18 de marzo de 2020, reiterada el 25 de junio de 2020**, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ